



|               |   |
|---------------|---|
| <b>FECHA:</b> | San Andrés, Isla, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) |
|---------------|---|

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>RADICACIÓN</b> | 88-001-31-03-002-2023-00043-00                              |
| <b>REFERENCIA</b> | PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA                               |
| <b>DEMANDANTE</b> | EVISTON OBADIAH FORBES BERNARD                              |
| <b>DEMANDADOS</b> | YAHIA TAISIR ALI ABDALLAH VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS |

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que dentro del lapso concedido en el proveído anterior el mandatario de la parte actora presentó memorial mediante el cual asegura que subsanó la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Referencia</b>              | PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  |
| <b>Radicado</b>                | 88-001-31-03-002-2023-00043-00   |
| <b>Demandante</b>              | EVISTON OBADIAH FORBES BERNARD   |
| <b>Demandados</b>              | YAHIA TAISIR ALI ABDALLAH VERGARA, EN CALIDAD DE CO-PROPIETARIO DEL BIEN MATERIA DE LA LITIS Y DE HEREDERO DETERMINADO DEL FINADO TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 0156-2023  |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, evidencia el Despacho que, dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del CPG, se allegó al plenario escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante precisa los colindantes de las franjas del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-12319 que son objeto de usucapión e indica que no sólo dirige la acción que concita la atención del Despacho contra los demandados iniciales, esto es, contra el menor YAHIA TAISIR ALI ABDALLAH VERGARA y las demás Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre las porciones de terreno pretendidas, sino a su vez contra el referido menor, en calidad de Heredero Determinado del finado TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH y demás Herederos Indeterminados del referido occiso, aportando una copia del Registro Civil de Defunción de este último, una copia del Registro Civil de Nacimiento del sucesor demandado y un poder a través del cual se faculta al abogado que promovió la acción para dirigir la misma contra los Herederos del fallecido ALI ABDALLAH, con lo que se estiman subsanados los defectos que presentaba la demanda, señalados en la providencia No. 0144-2023 calendarada 23 de Mayo de 2023.

Discurrido lo que antecede, ante las precisiones efectuadas en el memorial mediante el cual se subsanaron los defectos que presenta la demanda, luego de analizar en su conjunto la aludida pieza procesal, el escrito introductor y los documentos arrojados a las foliaturas, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83, 84, 85 y 87 del C.G.P. y los especiales previstos en el Artículo 375 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se evidencia que por la cuantía del Proceso y por estar ubicado en esta Ínsula el bien inmueble del cual se pretende sean segregadas las porciones cuya prescripción se pretende, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – juíce (Artículos 25 inciso 4°, 26 numeral 3° y 28 numeral 7° del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 373 y 375 ibídem, se dispondrá el emplazamiento del demandado determinado, esto es, del menor YAHIA TAISIR ALI ABDALLAH VERGARA (quien en este asunto obra en calidad de co-propietario del bien materia de la litis y a su vez como Heredero Determinado del finado TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH, quien figura inscrito en el Registro Inmobiliario Insular como comunero del referido inmueble), de los Herederos Indeterminados del fallecido TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH y de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre las franjas del inmueble que se intentan usucapir por este medio, en la forma señalada en los numerales 6° y 7° del Artículo 375, en concordancia con el Artículo 108 todos del C.G.P. y con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y se le ordenará a la parte actora “...instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” hasta el “g” del numeral 7° del Artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme a las directrices sentadas en el inciso 2° de la disposición legal antes mencionada y dejarse instalada en el predio durante el término previsto en el inciso 5° de la norma en comento;



adicionalmente, se le ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3° de la norma que viene comentada.

Aunado a ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del numeral 6° del Artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del asunto de marras a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; así mismo, a la última entidad pública mencionada se le ordenará que allegue al plenario, a costas de la parte actora, el certificado catastral del bien en torno al cual gira la Litis en mayor extensión y que certifique las coordenadas del aludido bien raíz en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el Artículo 375 numeral 6° del C.G.P., en concordancia con el Artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-12319, como quiera que por este medio se pretende prescribir algunas porciones del referido inmueble.

Adicionalmente, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela que se decretará por este medio y se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 1° de la mentada norma, se incluya por Secretaría por el término de un mes el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 04 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en los Artículos 74 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Admitir la demanda Verbal de Pertenencia promovida por el Señor EVISTON OBADIAH FORBES BERNARD contra el menor YAHIA TAISIR ALI ABDALLAH VERGARA, en calidad de co-propietario del bien materia de la litis, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-12319, y a su vez como Heredero Determinado del finado TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH, demás Herederos Indeterminados del fallecido TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** - En la forma establecida en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del C.G.P y en los Artículos 108 íbidem y 10° de la Ley 2213 de 2022, emplácese a las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles que se pretenden prescribir por este medio.

**PARÁGRAFO.-** Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral, por Secretaría remítase la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual deberá contener la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del CGP (Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura y Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

**TERCERO.** - Ordénese a la parte actora que instale una valla sobre el bien inmueble materia de este Proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP y dejarse instalada en el bien raíz durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.



**PARÁGRAFO.** - Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá arrimar a las foliaturas las fotografías del inmueble en torno al cual gira la litis en las que se observe el contenido de la mentada valla.

**CUARTO.**- En la forma establecida en los Artículos 108 del CGP y 10° de la Ley 2213 de 2022, emplácese al menor YAHIA TAISIR ALI ABDALLAH VERGARA, en calidad de co-propietario del bien materia de la litis, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-12319, y a su vez como Heredero Determinado del finado TAISIR MOHAMED ALI ABDALLA y a los demás Herederos Indeterminados del fallecido TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH.

**PARÁGRAFO.**- Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral, por Secretaría remítase la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual deberá contener la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del CGP (Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura y Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

**QUINTO.**- De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**SEXTO.** - Decrétese la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio en mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-12319.

**PARÁGRAFO 1°:** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Isla, informándole sobre la medida cautelar decretada sobre el bien raíz identificado en el numeral sexto de la parte resolutive de este proveído, a fin de que proceda a inscribir la misma en el Registro Inmobiliario Insular y emita la certificación a que alude el del Artículo 592 del C.G.P.

**PARÁGRAFO 2°:** Por secretaría remítase por medios electrónicos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ínsula el oficio que se libre con ocasión a la orden emitida en el Parágrafo 1° de este numeral, en los términos dispuestos en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al mandatario judicial de la parte accionante, previniendo al citado extremo de la Litis para que oportunamente pague ante la ORIP las expensas a que haya lugar para la inscripción de la referida medida cautelar.

**SÉPTIMO.**- Comuníquesele la admisión de este contencioso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6° del Artículo 375 del C.G.P.

**OCTAVO.** - Por secretaría oficiése al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

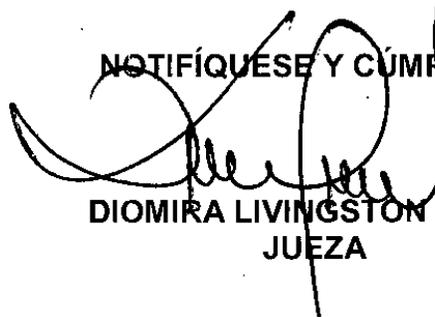
**NOVENO.** - Una vez inscrita la demanda en el Registro Inmobiliario Insular y allegados por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, por secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

**DÉCIMO.** - Reconózcase al Doctor PARMENIDES RODRIGUEZ FONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.686.497 expedida en Barranquilla, Atlántico y portador de la T.P. No. 49.327 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, Señor EVISTON OBADIAH FORBES BERNARD, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, las cuales deberán remitirse a sus destinatarios por medios electrónicos, en los términos señalados en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.031, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Treinta y uno (31) de Mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ**  
Secretario